

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 383

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Pedro A. González en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Notificación Núm. 3871 del 23 y 24 de octubre de 2001 dictada por el **Tesorero Municipal del Distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 85, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que la interposición de la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos

meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

Apreciamos que por medio de la Notificación Núm. 3871 del 23 y 24 de octubre de 2001 se comunicó a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., (Contribuyente Municipal Núm. 02-1995-2848) los impuestos correspondientes a los anuncios en los vehículos registrados a su nombre, a razón de B/.5.00 mensual por cada automóvil, cuya notificación se verificó el día 8 de noviembre de 2001, según se observa en la foja 1 (vuelta) del expediente judicial.

El apoderado judicial de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., sustentó Recurso de Reconsideración en contra de la Notificación Núm. 3871 del 23 y 24 de octubre de 2001, según se observa en las fojas 62 a 66 del expediente judicial.

Al respecto, la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá dictó la Resolución Núm. 315 del 2 de diciembre de 2004 que mantuvo en todas sus partes la Notificación Núm. 3871 del 23 y 24 de octubre de 2001, indicando que esa Resolución agotaba la vía gubernativa, (cfr. fojas 67 a 70 del expediente judicial).

En consecuencia, el Secretario General del Consejo Municipal de Panamá fijó el Edicto Núm. 315 del 9 de diciembre de 2004, que fue desfijado el día **10 de diciembre de 2004**.

Ello significa que la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., tenía hasta el día **jueves 10 de febrero de 2005 para interponer su demanda Contencioso Administrativa de Plena**

**Jurisdicción** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la sociedad demandante **interpuso su demanda el día 11 de febrero de 2005**, por lo que resulta extemporánea, (cfr. fojas 71 y 83 del expediente judicial).

Por consiguiente, la acción presentada incumple el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 42 B:** La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos **prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.**”

Con relación a este artículo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 22 de julio de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

“El Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma fue presentada extemporáneamente, por lo que no debe admitirse. En efecto, tal como consta en el sello visible a foja 5, el apoderado judicial de la parte actora se notificó del acto que agotó la vía gubernativa el 25 de abril de 2003, por lo que contaba con el término de dos (2) meses para recurrir ante la Sala mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, según se

aprecia a foja 31, ello no se hizo sino hasta el 8 de julio de 2003, es decir, más de dos meses después de la referida notificación...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 4 de marzo de 2005 (foja 85 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaría General, a.i.

